

EL CIUDADANO INGENIERO CARLOS MEDINA PLASCENCIA, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 16 FRACCIÓN XVI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1990, APROBÓ EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE PANTEONES
PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. Las normas de este Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria a todos los habitantes domiciliados o transeúntes dentro del ámbito territorial del Municipio de León, Gto.

ARTÍCULO 2º. Las presentes normas administrativas tienen por objeto regular el funcionamiento y explotación de los Panteones y los servicios inherentes a los mismos.

ARTÍCULO 3º. La aplicación del Presente Reglamento, compete al Presidente Municipal por conducto y por delegación de facultades, a la Dirección General de Servicios Municipales, quien lo aplicará a través de la Dirección de Panteones.

ARTÍCULO 4º. En materia de cementerios o panteones, serán aplicables en lo conducente los siguientes ordenamientos jurídicos: Ley de Hacienda y Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, Ley de Salud, Ley de Fraccionamientos, Ley de Panteones y Código Civil, todos para el Estado de Guanajuato, así como el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo para el Municipio de León, Gto.

ARTÍCULO 5º. Por razones de Salud Pública, queda estrictamente prohibida la venta de alimentos y bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios.

ARTÍCULO 6º. Las Autoridades Municipales y Sanitarias competentes, deberán estar informadas del estado que guardan los panteones establecidos dentro del territorio de su jurisdicción, debiendo ser inspeccionados periódicamente.

ARTÍCULO 7º. La Secretaría de Salud y el Presidente Municipal están facultados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento y funcionamiento de los panteones: así como determinar la clausura temporal o definitiva de los mismos.

TÍTULO SEGUNDO

**CAPÍTULO PRIMERO
PANTEONES O CEMENTERIOS**

ARTÍCULO 8º. Para los efectos de este ordenamiento, se considerará como panteón o

cementerio, a todo lugar destinado a las inhumaciones, exhumaciones e incineración de restos humanos.

ARTÍCULO 9º. Los Panteones o Cementerios podrán ser de 3 clases:

- I. Cementerios horizontal o tradicional: es aquel en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 2 metros de profundidad, contando además con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material con características similares;
- II. Cementerio vertical; es aquél en donde las inhumaciones se llevan a cabo en gavetas sobrepuestas en forma vertical, las que deberán tener como dimensiones mínimas interiores de largo 2.30 metros por 90 centímetros de ancho con 80 centímetros de altura, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos exprofeso; con los requisitos que señala el Reglamento de Construcciones para el Municipio de León, Gto.; y,
- III. Osario: Es el lugar destinado al depósito de restos humanos áridos.

ARTÍCULO 10º. Todos los Panteones Municipales y los Privados sujetos a concesión contarán con los tres tipos descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 11º. Para el establecimiento de un Cementerio o Panteón se requiere:

- I. Reunir los requisitos de construcción que fijen las direcciones de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas Municipales en aplicación del Reglamento del caso;
- II. Obtener la concesión del Ayuntamiento cuando el servicio sea prestado por particulares; y,
- III. Licencia expedida por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 12º. Los Cementerios o Panteones Municipales deberán contar con una sección llamada fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres humanos, cuando no sean reclamados por sus familiares y amigos dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCESIONES

ARTÍCULO 13º. El servicio público de panteones podrá concesionarse para, su explotación a personas físicas y morales en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 14º. Las concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento de León, Gto., para la prestación de servicio público de cementerio, cuando se justifique, se otorgará por un plazo máximo de 20 años prorrogables a juicio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15º. A la solicitud presentada ante la Dirección de Panteones por persona física o moral, para obtener la concesión de un cementerio deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la Escritura Constitutiva de la Sociedad creada conforme a las Leyes Mexicanas, según el caso;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el

Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

- III. El Proyecto arquitectónico y de Construcción del Cementerio aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado;
- IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestaran en el nuevo cementerio; y,
- V. Licencia Sanitaria.

ARTÍCULO 16º. Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de cementerios, deberá indicarse este uso en el Registro Público de la propiedad y del Comercio, al margen de la inscripción correspondiente, y publicarse por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de León, Gto.

ARTÍCULO 17º. Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total, ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autoridades Municipales y Estatales hubieren de construirse o adaptarse para el funcionamiento de cementerios.

ARTÍCULO 18º. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de aprobación.

La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

ARTÍCULO 19º. Los concesionarios del Servicio Público de Cementerios llevaran un registro en el libro que al efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones, y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección de Panteones.

ARTÍCULO 20º. La Dirección de Panteones deberá atender cualquier queja por escrito o en forma verbal que se hiciera en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTÍCULO 21º. Los Concesionarios del Servicio Público de Cementerios, deberán remitir dentro de los primeros 5 días de cada mes a la Dirección de Panteones la relación de cadáveres y restos humanos áridos o incinerados durante el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 22º. Corresponde a la Dirección de Panteones levantar las Actas en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que se harán efectivas por la Tesorería Municipal si se trata de sanciones pecuniarias, y en los demás casos, la Dirección de Panteones impondrá las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23º. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades que pudieran haber incurrido.

ARTÍCULO 24º. Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este reglamento se sancionarán con multa, por el equivalente de 10 a 200 veces el salario mínimo general vigente en la zona, de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 25º. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente, o revocarse la concesión si a

juicio del Ayuntamiento la falta lo amerita.

ARTÍCULO 26º. El concesionario deberá reservar al Municipio cuando menos un 30% de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que se utilice con el mismo fin de conformidad con el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO TERCERO INHUMACIONES

ARTÍCULO 27º. Las inhumaciones de los cadáveres solo podrán realizarse mediante autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien para expedirla deberá asegurarse suficientemente del fallecimiento, ya sea mediante certificado médico o por otros datos idóneos, en el caso de inundaciones, incendios, o cualquier otro siniestro en el que no sea fácil reconocer el cadáver o cadáveres.

ARTÍCULO 28º. Ninguna inhumación se autorizará sin el Acta de Defunción expedida por el Oficial del Registro Civil; en caso de muerte violenta la inhumación sólo se hará, si además lo autoriza el Ministerio Público del fuero común o federal, según su competencia.

ARTÍCULO 29º. La inhumación podrá ser de cadáveres, restos o cenizas.

ARTÍCULO 30º. Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Autoridad Sanitaria competente, o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 31º. Los cadáveres deberán permanecer en sus sepulturas por un plazo máximo de 5 años. Tratándose de bóveda o gaveta podrá refrendarse por 3 períodos iguales, pagando los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal, en caso contrario se podrán extraer los restos o cenizas.

ARTÍCULO 32º. El horario de las inhumaciones de cadáveres, restos o cenizas será diariamente de las 8:00 a las 13:00 y de las 15:00 a las 18:00 horas, salvo orden en contrario de las Autoridades Sanitarias, Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 33º. Las inhumaciones en fosas separadas no son refrendables, y su temporalidad máxima es de 2 años.

CAPÍTULO CUARTO CREMACIONES

ARTÍCULO 34º. La incineración de restos humanos, solo podrá realizarse de conformidad con el artículo 32 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 35º. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado. En caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodia, la cremación podrá ser solicitada por la embajada competente.

ARTÍCULO 36º. La cremación de cadáveres humanos deberá realizarse dentro del plazo y horario a que se refieren los Artículos 30 y 32 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 37º. Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a

su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrá utilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 38º. El personal encargado de realizar las cremaciones deberá utilizar el vestuario y equipo especial que para el caso señalen las Autoridades Sanitarias.

CAPÍTULO QUINTO EXHUMACIONES

ARTÍCULO 39º. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo por orden de la Autoridad Judicial o del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso, por la Dirección de Panteones Municipales y Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 40º. Las exhumaciones deberán de efectuarse dentro del horario que señala el artículo 32 de este Ordenamiento, o fuera del horario si así lo determina la autoridad competente.

ARTÍCULO 41º. Satisfechas las causas o motivos de la exhumación, se procederá de inmediato a la reinhumación del cadáver, restos o cenizas, debiendo constar por escrito la orden de la autoridad que ordeno la exhumación.

ARTÍCULO 42º. Si al efectuar una exhumación han transcurrido 5 años cumplidos y el cadáver o los restos se encuentran aun en estado de descomposición; deberá reinhumarse de inmediato.

ARTÍCULO 43º. Los restos áridos que sean exhumados porque se ha vencido el plazo previsto en el artículo 31, y no sean reclamados por el custodio, serán incinerados por orden de la Dirección la que llevara un libro de control de dichas exhumaciones; o en su caso podrán ser destinados a las osteotecas de las instituciones educativas.

CAPÍTULO SEXTO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES PÚBLICOS

ARTÍCULO 44º. Los cementerios municipales se integran con los recursos humanos designados por el Presidente Municipal, y serán los siguientes: a) Director de Panteones. b) Personal Administrativo. c) Auxiliar. d) Sepultureros.

CAPÍTULO SÉPTIMO ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 45º. Son obligaciones del Director, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Supervisión de panteones concesionados;
- III. Hacer un reporte mensual de actividades dirigido al Presidente Municipal;
- IV. Vigilar el buen uso y mantenimiento de las instalaciones;
- V. Coordinar y supervisar a sus subordinados;
- VI. Organizar y supervisar los panteones municipales, particulares y rurales; y,

VII. Realizar juntas periódicas con funerarias.

ARTÍCULO 46º. Son obligaciones del Administrador:

- I. Cumplir con el horario impuesto para el desempeño de sus funciones;
- II. Proporcionar por escrito a los interesados los datos que soliciten; y,
- III. Las que le sean encomendadas por sus superiores.

ARTÍCULO 47º. El administrador de cada cementerio llevara un Libro de Registro en el que se anotaran los datos siguientes:

- I. Fecha de inhumación, exhumación o reinhumación, especificando si se trata de cadáveres, restos o cenizas;
- II. Nombre y apellidos de la persona, inhumada, exhumada o reinhumada, igualmente si se trata de restos o cenizas; y,
- III. Area, sección, línea y fosa en que se efectuaron los servicios anteriores.

ARTÍCULO 48º. Son obligaciones de los auxiliares:

- I. Auxiliar en las inhumaciones y exhumaciones; y,
- II. Auxiliar en la limpieza general del panteón.

ARTÍCULO 49º. Son obligaciones de los sepultureros:

- I. Cumplir con las ordenes de trabajo que le sean encomendadas por sus superiores;
- II. Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio;
- III. Reportar al administrador cualquier anomalía que encuentre en el cementerio;
- IV. Cuidar y responder por las herramientas de trabajo que se asignen;
- V. Cumplir con el horario impuesto;
- VI. Abstenerse de asistir al centro de trabajo bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o enervantes de cualquier clase; y,
- VII. Las demás que le sean conferidas por sus superiores.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MARMOLEROS

ARTÍCULO 50º. Para que un particular realice trabajos de colocación de lápidas o monumentos dentro de los cementerios en general deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Pagar derechos de licencia de colocación de lápidas a Tesorería Municipal;
- II. Obtener licencia municipal; y,

- III. Estar registrado ante la administración del cementerio.

ARTÍCULO 51º. Los establecimientos destinados a la venta de flores dentro de los cementerios, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Obtener licencia municipal;
- II. Contar con los locales adecuados debidamente aseados, para el servicio que prestan;
- III. Tener a la vista del público los precios de los productos que expenden; y,
- IV. No instalarse en la entrada de los cementerios.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 52º. Toda familia o persona tiene derecho de adquirir una gaveta o bóveda en los panteones Municipales en servicio, previo pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 53º. Para tener derecho a utilizar los servicios del Cementerio deberán estar al corriente en el pago de derechos municipales.

ARTÍCULO 54º. Son obligaciones de las personas que concurren al cementerio las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento, así como las dictadas por el Presidente Municipal;
- II. Pagar puntualmente a la Tesorería Municipal los derechos correspondientes;
- III. Abstenerse de colocar en las tumbas epitafios que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres;
- IV. Conservar en buen estado las gavetas, bóvedas y monumentos;
- V. Abstenerse de dañar cementerios;
- VI. Solicitar a la Dirección de Obras Públicas Municipales el permiso de construcción correspondiente para monumentos;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se originen en la construcción de gavetas, bóvedas y monumentos;
- VIII. Abstenerse de tomar bebidas embriagantes; y,
- IX. Abstenerse de alterar el orden.

TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

ARTÍCULO 55º. El servicio funerario gratuito será proporcionado por la Presidencia Municipal a través de la Dirección de Panteones, a las personas indigentes, previo el estudio socio económico que se realice al efecto.

ARTÍCULO 56º. El servicio funerario gratuito comprende:

- I. La entrega del ataúd;
- II. El traslado del cadáver en vehículo apropiado;
- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima; y,
- IV. Exención de derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 57º. A los infractores del presente reglamento se les impondrán las sanciones siguientes:

- I. Si se trata de servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- II. De 1 a 100 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de León, Gto., al momento en que se cometa la infracción; calificación que se hará a criterio del Director de Panteones; y,
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas; sin perjuicio de la aplicación de las leyes penales vigentes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 58º. En contra de los acuerdos y resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, procederá el Recurso de Reconsideración, previsto por el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 59º. La interposición del recurso, suspende el procedimiento económico coactivo, en tanto se resuelve, previa garantía otorgada por el recurrente ante la Tesorería Municipal, tratándose de la imposición de multas.

ARTÍCULO 60º. La suspensión a la ejecución de los demás actos administrativos, procederá en tanto se resuelva el recurso.

ARTÍCULO 61º. Todas las notificaciones de los acuerdos y resoluciones dictadas en el trámite del recurso le serán notificadas al interesado.

ARTÍCULO 62º. Se notificarán personalmente:

- I. Los acuerdos o proveídos en que se admita o se deseche el recurso;
- II. La resolución que se dicte en el recurso; y,
- III. Cuando así lo estime el Presidente Municipal, o el Ayuntamiento, tratándose de un caso urgente.

ARTÍCULO 63º. Las notificaciones que no sean personales, le serán hechas a los interesados en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a los 04 cuatro días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente reglamento.

Por lo tanto, con fundamento en el Artículo 17 fracción IX y 84 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de León, Guanajuato, el día 28 de Noviembre de 1990.

**PRESIDENTE MUNICIPAL
ING. CARLOS MEDINA PLASCENCIA**

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. FACUNDO CASTRO CHÁVEZ**

Publicado en el P.O. número 44, Primera Parte, de fecha 31 de Mayo de 1991.

P.O. número 44, Primera Parte, de fecha 31 de Mayo de 1991.

FE DE ERRATAS: Artículos 1º, 9º fracción II, 36º, 40º, 56º fracción IV y 62º fracción I.